



ACUERDO No. 019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
Dosquebradas-Risaralda

**ACUERDO No. 019**  
**(NOVIEMBRE 19 DE 2015)**

“POR EL CUAL SE REALIZA UNA ADICION AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1° DE ENERO Y 31 DE DICIEMBRE 2015. “RECURSOS DEL SGP REGIMEN SUBSIDIADO PROVENIENTES DE LA CONTINGENCIA JUDICIAL FALLADA A FAVOR DEL MUNICIPIO Y QUE FORMAN PARTE DE LOS RECURSOS DEL BALANCE”

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Concejal

**JHON JAIRO LLANOS ZAPATA**

Presidente Honorable Concejo Municipal

Honorables Concejales

Ciudad

**Cordial saludo.**

En virtud de lo contemplado en el artículo 313, numeral 5 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 71 de la Ley 136 de 1994, y el Acuerdo No.023 de noviembre 26 de 2014, artículo 56 corresponde al Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas autorizar las modificaciones que se requiera realizar al Presupuesto de Rentas y Gastos y que excedan el monto inicialmente aprobado por la Corporación.

El presente Proyecto de Acuerdo que presenta la Administración a su consideración, se ocupa de los ajustes necesarios al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Municipio de Dosquebradas para la vigencia comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre 2015, consistente en la adición de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES



ACUERDO No. 019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$768.663.109) correspondiente al monto existente en cuentas por pagar, destinados a cubrir contingencias de naturaleza judicial, específicamente lo relacionado con demanda interpuesta por Asmet Salud EPS-S en contra del Municipio de Dosquebradas, litigio en el cual las decisiones tomadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda y el Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, resultaron favorables a los intereses del Municipio, en los términos que se detalla a continuación.

La EPS-S Asmet Salud interpuso demanda en contra del Municipio de Dosquebradas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante la denominada Acción Contractual, la cuál fue radicada bajo el N° 66001233100020100018600

El día 13 de Febrero de 2014 dicho cuerpo colegiado profirió Sentencia de Primera Instancia declarando la falta de Jurisdicción para decidir de fondo, considerando la existencia de cláusula compromisoria en los contratos objeto de controversias, que obligaban a someter los diferendos acaecidos con ocasión de los mismos a exámen del Tribunal de Arbitramento.

Con ocasión de dicha decisión y una vez ejecutoriada la misma el día 28 de abril de 2014 mediante oficio N° 3004, la Secretaría del Tribunal remitió el proceso al Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Dosquebradas.

La Secretaría de Salud y Seguridad Social solicitó por escrito a dicha instancia, Tribunal de Arbitramento del Municipio de Dosquebradas, mediante oficio N° SSSSD 280-268, se sirviera remitir copia de la última actuación adelantada al interior de dicho proceso e informara sobre el estado del mismo y si cursaba alguna otra acción por los mismos hechos en contra del Municipio.

El día 28 de abril de 2015, mediante oficio N° 379 la Directora del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, en respuesta a la información solicitada, comunicó que de conformidad con el Artículo 47 de la Ley N° 1563 de 2013 el proceso referido se encuentra archivado de manera definitiva en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, e igualmente que a la fecha no se encuentra radicada demanda alguna entre las mismas partes por los mismo hechos, remitiendo como soporte de lo certificado copia del Acta N° 02 del 06 de noviembre de 2014, surtida en estrados, quedando en firme en igual fecha.



ACUERDO No. 019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

Una vez revisado el contenido de la mencionada Acta N° 002 del 06 de noviembre de 2014, se puede apreciar que en desarrollo de la audiencia los miembros del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio en contraron las siguientes situaciones de naturaleza jurídica:

- Deficiencias en el poder conferio, motivo por el cual no se reconoció personería jurídica al apoderado presente de Asmet Salud.
- Indebida acumulación de pretensiones, ya que las mismas obedecían a diferentes relaciones contractuales y por hechos sustancialmente distintos.
- Desistimiento de la acción por parte del apoderado de Asmet Salud, el cual al encontrarse ajustado a lo dispuesto por el Artículo 314 del Código General del Proceso fue aceptado por el Tribunal de Arbitramento y por consiguiente se dispuso el archivo definitivo del expediente, decisión que quedó ejecutoriada en estrados.

Con base en lo anteriormente expuesto a la fecha el proceso iniciado por Asmet Salud EPS-S en contra de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas ha finiquitado de manera definitiva a favor de la administración, tanto en sede Jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo como en el mecanismo alterno de solución de conflictos denominado arbitramento.

En cuanto a la posibilidad de que Asmet Salud EPS-S, reinicie actuaciones ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, que pudieran constituir una contingencia o riesgo real para el Municipio, es importante señalar que a la fecha ya ha operado la caducidad de la acción contractual, que constituye el mecanismo idóneo para los fines pretendidos por Asmet Salud.

Lo anterior considerando que el Tribunal en la mencionada diligencia tomo como fecha de caducidad el día 03 de mayo de 2010 fecha de presentación de la demanda, es decir que la misma operó el día 03 de mayo de 2012.

Dicho término de caducidad opera efectivamente para la demanda de arbitramento en los mismos términos y condiciones que opera para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, considerando que lo que se presenta ante la existencia de las clausulas compromisorias es una efectiva suplantación de jurisdicción.

Dicho argumento encuentra su sustento en reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado,



ACUERDO No. 019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

entre los mas recientes, el de la Sección Tercera Radicación N° 11001-03-26-000-2009-00058-00 (37004) de febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010), Consejero Ponente Enrique Gil Botero: Demandante HOSPITAL EL TUNAL E.S.E. Referencia: RECURSO DE ANULACION, en el cual se determinó:

*“En este orden de ideas, el primer aspecto a definir es el régimen procesal aplicable a los procesos arbitrales, teniendo en cuenta que la caducidad es el asunto que origina este debate. La respuesta a esta pregunta involucra una combinación de normas, que deben armonizarse adecuadamente, de la siguiente manera.*

*En primer lugar, no debe perderse de vista que el hecho de que un contrato se rija por el derecho público o por el privado no incide en la solución a este problema –como lo sugieren los árbitros en el laudo, e igualmente Fresenius. En tal sentido, se deben distinguir las normas sustantivas aplicables a un negocio, de las procesales que rigen su conflicto. Las unas y las otras pertenecen a dos ordenamientos que no se chocan, ni se complementan, ni se excluyen; pues regulan aspectos diferentes que no tienen por qué relacionarse en el sentido de la identidad.*

*Por ello, es incorrecto pensar, como ya lo ha resuelto esta Sala en otras ocasiones, que si un contrato se rige por el derecho privado su juez es el civil y su régimen procesal el ordinario, pero si se rige por la ley 80 y por la ley 1150 su juez es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su régimen procesal el del Código Contencioso Administrativo.*

*Esta equivalencia de regímenes jurídicos carece de fundamento normativo y jurisprudencial. Hasta la saciedad se ha sostenido que un contrato es estatal sin importar si se rige por la ley 80 o por el derecho privado, siempre que una de las partes del negocio sea una entidad pública, como acontece en el caso sub examine. De aquí se sigue que su juez será el que disponga el legislador, y esto no está asociado al régimen sustantivo del contrato. Ahora, según las normas procesales vigentes, en la actualidad corresponde a esta jurisdicción, porque el art. 82 CCA. dispone que el juez de los conflictos donde sea parte una entidad estatal es la justicia administrativa. Esto también aplica a las controversias contractuales.*

***En segundo lugar, y según se desprende de lo analizado, en los contratos estatales -como el del caso concreto- si la justicia arbitral reemplaza a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que las reglas aplicables a aquélla son las que rigen en ésta, sencillamente porque opera un reemplazo de la jurisdicción, es decir, se trata de un***



ACUERDO No. 019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

***verdadero equivalente jurisdiccional, toda vez que la justicia arbitral funge de juez de la administración, con la misma pretensión correctora y protectora del ordenamiento jurídico y del comportamiento de las partes del contrato. Por esta razón, la acción que se ejerce ante los árbitros es la contractual, regulada en el art. 87 del Código Contencioso Administrativo, y por eso mismo el término de caducidad de la acción es la prevista en dicho estatuto, es decir, la regulada en el art. 136 núm. 10.***

*Ahora, en cuanto a las reglas procesales que regulan la forma como se adelanta el proceso arbitral, el tribunal de arbitramento se debe atener a las previstas en el decreto 1818 de 1998, el cual se ocupa –con gran detalle– de la conformación del tribunal y de su puesta en funcionamiento –trámite prearbitral–.*

***En estos términos, como había caducado la acción, el tribunal de arbitramento no podía resolver la controversia planteada por Fresenius, al carecer de competencia para hacerlo, incurriendo en el vicio de anulación previsto en el numeral octavo del art. 163 del decreto 1818 de 1998, por haber resuelto asuntos no sujetos a su decisión”.***

De esta manera y según lo anteriormente expuesto es claro que la oportunidad para ser presentada la correspondiente acción contractual por parte de Asmet Salud contra el Municipio de Dosquebradas caducó, oportunidad perdida con ocasión de la declaratoria de falta de jurisdicción por parte del Tribunal Contencioso Administrativo y el consiguiente archivo definitivo por parte del Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Pereira con ocasión de la aceptación del desistimiento presentado por la parte accionante, al haberse instaurado la misma ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con pleno desconocimiento de lo dispuesto por la cláusula compromisoria en relación con la jurisdicción competente en caso de diferendos entre las partes contratantes.

De llegar a ser interpuesta una nueva acción por parte de Asmet Salud EPS-S, solo una vía jurídica puede seguir el Tribunal de Arbitramento en acatamiento a la posición del Consejo de Estado, la cual sería *RECHARZARLA IN LÍMINE*, ante la falta de jurisdicción por encontrarse acaecida la caducidad de la acción.

En conclusión, la contingencia jurídica ha desaparecido, sin que sea necesario mantener en cuentas por pagar los recursos destinados para respaldar la contingencia jurídica en caso de fallo adverso al Municipio.



Se anexa a la presente exposición de motivos como soporte de la misma la documentación que se relaciona a continuación:

- ✓ Registro detallado del proceso obtenido de la página oficial del Consejo de Estado actualizado a julio 23 de 2015.
- ✓ Copia del oficio N° 379 fechado a Abril 28 de 2015 proferido por la Doctora María E. Arbeláez Aristizabal en calidad de Directora del Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio.
- ✓ Acta N° 002 correspondiente a Audiencia de Instalación del Tribunal de Arbitramento donde se dispuso el archivo definitivo del proceso.

Que se hace necesario adicionar dichos recursos al presupuesto de ingresos y gastos del Municipio para la presente vigencia fiscal, con el fin de destinarlos y ejecutarlos acorde con lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley 1608 de 2013, referente al uso de los saldos existentes en cuentas maestras, con estricto pago a lo allí estipulado.

Atentamente,

**JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO**

Alcalde Municipal

**RICARDO MONTILLA BOLAÑOS**

Secretaria de Salud y Seguridad Social

**LUIS EDGAR RAMIREZ ARBELAEZ**

Asesor Jurídico (e)

*Proyectó: Oscar Javier Vasco Gil  
Asesor jurídico externo*



Concejo Municipal  
Dosquebradas

ACUERDO No. 019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
Dosquebradas-Risaralda

**ACUERDO No. 019**  
**(NOVIEMBRE 19 DE 2015)**

“POR EL CUAL SE REALIZA UNA ADICION AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1° DE ENERO Y 31 DE DICIEMBRE 2015. “RECURSOS DEL SGP REGIMEN SUBSIDIADO PROVENIENTES DE LA CONTINGENCIA JUDICIAL FALLADA A FAVOR DEL MUNICIPIO Y QUE FORMAN PARTE DE LOS RECURSOS DEL BALANCE”

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, el Decreto N° 111 de 1996 y el Acuerdo Municipal N° 010 de 1997,

**CONSIDERANDO:**

- a) Que el Artículo 315 de la Constitución Política establece en su numeral 5 que corresponde al Alcalde presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
- b) Que el Artículo 313 de la Constitución Política establece en su numeral 5, que corresponde al Concejo Municipal dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
- c) Que el Decreto N° 111 de 1996 Artículo 2° establece que las disposiciones legales que éste expresamente autorice, además de lo señalado en la Constitución, serán las únicas que podrán regular la programación, elaboración, presentación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público social.



ACUERDO No. 019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

- d) Que el artículo 18 numeral 9 de la Ley N° 1551 de 2012 señala que le corresponde a los Concejos Municipales dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo.
- e) Que a la fecha se encuentra en cuentas por pagar la suma equivalente a SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$768.663.109), destinado a cubrir la contingencia judicial cuyo riesgo se generó con la demanda presentada por parte de Asmet Salud EPS-S en contra del Municipio, litigio a la fecha decidido a favor de los intereses del Municipio por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, así como por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, decisiones en firme que gozan de plena fuerza de ejecutoria.
- f) Que se hace necesario adicionar dichos recursos al presupuesto de ingresos y gastos del Municipio para la presente vigencia fiscal, con el fin destinarlos acorde con lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley 1608 de 2013, en cuanto al uso de los recursos de saldos de cuentas maestras.

Que por lo anteriormente expuesto

### ACUERDA

#### **ARTICULO 1°. ADICIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE CUENTAS POR PAGAR.**

Adiciónese el Presupuesto General de Rentas del Municipio de Dosquebradas para la vigencia comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, los recursos provenientes de cuentas por pagar, en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$768.663.109).

Código	Descripción	VALOR
8.2.1.2.1.1.2.2.2.01.63.1.2.02.15.26	Superávit Fiscal SGP Régimen subsidiado	\$768.663.109
<b>TOTAL</b>		<b>\$768.663.109</b>

**ARTICULO 2°. APROPIACIÓN.** Adiciónese al Presupuesto General de Gastos del Municipio de Dosquebradas para la vigencia comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del 2015, la suma de suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$768.663.109).





ACUERDO No. 019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>VALOR</b>
08.23102.2201.63.A.020113	Prestación de servicios de salud a la población pobre no asegurada	\$768.663.109
<b>TOTAL</b>		<b>\$768.663.109</b>

**PARAGRAFO:** El Ejecutivo Municipal para implementar este proyecto, deberá llenar los requisitos que establece la ley:

**ARTICULO 3°:** El presente acuerdo rige a partir de su fecha de sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a los diecinueve (18) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

**JOHN JAIRO LLANOS ZAPATA**  
Presidente

**SANDRA JULIET POSADA PATIÑO**  
Secretaria General



Concejo Municipal  
Dosquebradas

ACUERDO No. 019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CONCEJO MUNICIPAL**  
Dosquebradas-Risaralda

**ACUERDO No. 019**  
**(NOVIEMBRE 19 DE 2015)**

“POR EL CUAL SE REALIZA UNA ADICION AL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1° DE ENERO Y 31 DE DICIEMBRE 2015. “RECURSOS DEL SGP REGIMEN SUBSIDIADO PROVENIENTES DE LA CONTINGENCIA JUDICIAL FALLADA A FAVOR DEL MUNICIPIO Y QUE FORMAN PARTE DE LOS RECURSOS DEL BALANCE”

#### CERTIFICACION

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión segunda el día (30) de octubre de dos mil quince (2015) y aprobado en sesión plenaria el día (19) de noviembre del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) debates de conformidad con el artículo 73 incisos 2° de la ley 136 de 1994.

INICIATIVA:

**JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO**  
Alcalde

FECHA DE RADICACION DEL PROYECTO:

30 de septiembre de 2015

**SANDRA JULIET POSADA PATIÑO**  
Secretaria General

---

#### REMISION:

Me permito remitir el Acuerdo número 019 del 19 de noviembre del año dos mil quince (2015), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 20 de noviembre de dos mil quince (2015).

**JOHN JAIRO LLANOS ZAPATA**  
Presidente